



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	Juan Pablo Quintero Holguín
DEMANDADO	Sonia Maria Cano Cano
RADICADO Juzgado de Origen	05001-10-03-021-2020-00132-00
ASUNTO	Niega mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares

A través de su apoderado judicial Juan Pablo Quintero Holguín, el 19 de agosto pasado, presentó demanda ejecutiva Hipotecaria contra Sonia Cano Cano, por la suma de \$240.000.000 más los intereses corrientes desde el 30 de marzo hasta el 14 de agosto de 2020 y los moratorios desde la presentación de la demanda hasta su pago total, contenidas en cuatro pagarés.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, así como las que consten en los demás documentos que señale la ley, entre los que se encuentran los títulos valores que a su vez incluye el pagaré consagrado en el artículo 709 del Código de Comercio.

No obstante, frente a la petición de ejecución, una simple mirada a la demanda y sus anexos, permite advertir que no se allegó documento donde conste la obligación, expresa, clara y exigible, si bien se mencionan en el texto que se aportan como pruebas, dentro de los anexos allegados por la oficina de reparto mediante correo electrónico al Despacho no se encuentran los referidos pagares, sólo fueron aportadas de manera digitalizada las escrituras públicas N° 2242 del 29 de noviembre de 2019 y 2266 del 30 de noviembre de 2019 otorgadas en la Notaría Veintiséis del Círculo de Medellín en las que se constituyó la hipoteca..

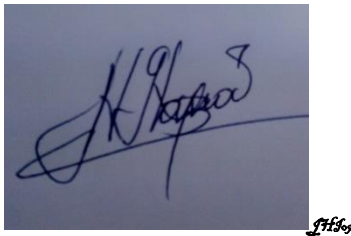
De ahí que al no aportarse documento que reúna la calidad de título valor, o en su defecto, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y a favor de la parte demandante, se impone denegar el mandamiento de pago solicitado ante la falta de documento, circunstancia que torna innecesario el análisis de los requisitos de admisibilidad de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor Juan Pablo Quintero Holguín, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u> 38 </u> fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy <u> 23 </u> de <u> 09 </u> de 2020 a las 8 A.M. SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ Secretaria
--